



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2021-00241-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA ESP S.A.**, contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022, notificado el 09 del mismo mes y año, a través del cual se corrió traslado del avalúo presentado por el perito evaluador designado por el demandado **JORGE CAMACHO VARGAS**. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

En auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, se dio aplicación al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015, y en vista que en la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021 (Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles, se requirió a la parte demandada para que designara un perito evaluador, para que rindiera el dictamen junto con el perito que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Mediante correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2022, el demandado **JORGE CAMACHO VARGAS** presentó dictamen pericial, en cumplimiento de las órdenes contenidas en auto de fecha 26 de enero de 2022, y en auto de fecha 06 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado del dictamen precitado.

Frente al auto de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado del dictamen presentado, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra dicha providencia judicial, señalando que se debió requerir al perito designado por el demandado para que se reuniera con el profesional del IGAC, y se realizara de forma conjunta el avalúo; y en caso de controversia frente al mismo, el despacho debería realizar la designación de un perito que dirima la misma.

Señala que el avalúo presentado por el demandado no tiene ninguna vocación para ser valorado o controvertido, pues la experticia sobre los daños a ocasionar



con la servidumbre debe realizarse por parte de dos expertos designados de forma especial, y quienes deberán manifestar sus desacuerdos (en caso de que los hubiere), para que sea otro profesional el que decida a quien le asiste razón.

Dado lo anterior, solicita el recurrente que se reponga la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, y se requiera al perito designado por el demandado para que de cumplimiento a la norma especial y rinda su experticia de forma conjunta con el perito nombrado de la lista del IGAC.

Del anterior recurso, se corrió el debido traslado sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El apoderado de la entidad demandante, presentó recurso de reposición frente al auto de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó correr traslado del dictamen presentado, bajo el argumento de que se debió requerir al perito designado por el demandado para que se reuniera con el profesional del IGAC, y se realizara de forma conjunta el avalúo; y en caso de controversia frente al mismo, el despacho debería realizar la designación de un perito que dirima la misma.

Ahora bien, ante los argumentos expuestos por el abogado recurrente, la suscrita Juez señala que se accederá a lo peticionado, pues ante la discrepancia en la estimación de los perjuicios y obrando al amparo del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, este Despacho ordenó en auto de fecha 26 de enero de 2022, que el avalúo que debe presentar la parte demandada, debe realizarse por dos peritos, uno escogido de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro escogido de la lista del IGAC, y como en la Resolución DESAJBUR21-10 del 12 de enero de 2021 (Lista de auxiliares de la justicia), expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga – Santander, no se nombraron peritos evaluadores de bienes inmuebles, se debió dar aplicación al artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 del 2015 *“Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se*



llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”, situación que nos remite al artículo 227 del C.G.P., en donde se expone que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, es por esto que se requirió a la parte demandada para que designara un perito evaluador y poder dar aplicación al numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 del 2015, garantizándole el debido proceso y su derecho a la defensa; lo cual efectivamente realizó dentro del presente diligenciamiento. Ahora, si bien es cierto la parte demandada, por intermedio del perito por él designado, presentó el avalúo, el mismo no se realizó de forma conjunta con el perito que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo de esa forma en que se debe rendir el dictamen requerido.

Así las cosas, y de conformidad con la lista de peritos auxiliares de la justicia según resolución 639 de 2020 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la suscrita Juez **ORDENARÁ** nombrar a la señora **NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA**, de la lista antes mencionada, como perito evaluadora dentro del proceso en referencia, para que rinda el respectivo dictamen conforme al artículo 227 del C.G.P. en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.5. del decreto 1073 del 2015, es decir, de manera conjunta y unificada con el perito **CARLOS MOZO GALINDO**, quien fue designado como tal por la parte demandada, para que en un término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la comunicación respectiva, presenten para el asunto de la referencia, el dictamen pericial correspondiente a la afectación del predio denominado “**SAN JORGE**”, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito, departamento de Santander, con ocasión de la imposición de la servidumbre. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, para que sea tramitada por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el inciso tercero del auto de fecha 06 de mayo de 2022, notificado en estados el día 09 del mismo mes y año, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **NOMBRAR** a la señora **NOHORA BEATRIZ RODRIGUEZ BAYONA**, de la lista antes mencionada, como perito evaluadora dentro del proceso en referencia, para que rinda el respectivo dictamen de manera conjunta y unificada con el perito **CARLOS MOZO GALINDO**, quien fue designado como tal por la parte demandada, dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, relativo a la afectación que la imposición de la servidumbre eléctrica cause en el predio denominado “**SAN JORGE**”, ubicado en la jurisdicción del municipio de San Benito, departamento de Santander, el cual cuenta con una



cabida de 3 hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-28294, de propiedad del demandado **JORGE CAMACHO VARGAS**. Por secretaria, líbrese la comunicación respectiva, para que sea tramitada por la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, **JORGE CAMACHO VARGAS**, para que el perito por él designado, presente de manera conjunta el avalúo respectivo, dentro del término señalado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 138 del 25 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8927b4e6b435589a9b0f5844d4bd67ae4d36fbaea702f1b53bc9d8fba058fb**

Documento generado en 24/08/2022 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>